



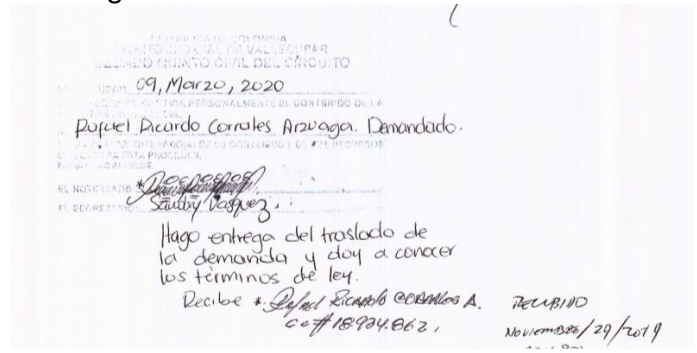
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00305-00
EJECUTANTE: MALENEIDY MEJIA OÑATE
EJECUTADO: RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora MALENEIDY MEJÍA OÑATE actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, con el fin de obtener el pago del título valor pagaré innominado de fecha quince (15) de febrero de 2018, por valor de Ciento Treinta Millones de Pesos (\$130.000.000,00).

El Despacho por auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados, ordenando además la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo preceptuado por los artículos 291 a 293 del C.G.P. El sujeto pasivo RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA se notificó personalmente del mandamiento de pago el nueve (09) de marzo hogaño tal como se observa a continuación.



Ahora bien el ejecutado actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda el diez (10) de julio de los corrientes, impetrando excepciones de mérito las cuales denominó “FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR”, “ALTERACION DEL TITULO VALOR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE”, “AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES CLARAS” y “AUSENCIA DE CAUSA” a efectos de resistir las pretensiones de la demanda; no obstante lo anterior, dichas excepciones fueron incoadas de manera extemporánea ya que al notificarse personalmente el señor CORRALES ARZUAGA el nueve (09) de marzo hogaño, tendría diez días para impetrar su contestación los cuales comenzarían a partir del día siguiente a su notificación, esto es el diez (10) de marzo y concluirían el día ocho (08) de julio del mismo año.

Se arriba a la anterior conclusión habida cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día dieciséis (16) de marzo por disposición del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11517 del Honorable Consejo Superior de la

Judicatura y se reanudaron desde el primero (01) de julio de los cursantes inclusive tal como lo dispuso ACUERDO PCSJA20-11567 ibídem, por lo que los diez días transcurrieron el 10, 11, 12 y 13 de marzo y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio y la contestación fue aportada al correo electrónico del despacho el 10 de julio, esto es dos (02) días después de haber fenecido el término para contestar, tal como se observa a continuación.

12/8/2020 Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar - Outlook

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA RADICADO:2019-00305

Alexis Lacouture Tabares <alexislacouture14@hotmail.com>
Vie 10/07/2020 3:56 PM
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 6 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACION RICARDO CORRALES.docx; 20200710154612670.pdf; 20200710154430778.pdf; 20200710154424714.pdf; 20200710154417895.pdf; pag.7a11.pdf;

ANEXO COPIAS POR SEPARADO DE LA CONTESTACION PAGINAS DE LA 7A 11.

FAVOR CONFIRMAR ACUSO DE RECIBIDO A CORREO ELECTRONICO REMITENTE.

Enviado desde [Outlook](#)

Fluye de lo expuesto que atendiendo que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea se procederá a su rechazo y consecuentemente las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada correrán la misma suerte, lo anterior atendiendo los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

Corolario de lo anterior y al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 3° del artículo 468 Ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas la contestación de la demanda y consecuentemente las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de MALENEIDY MEJIA OÑATE identificada con C.C. N° 26.869.716 contra RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA identificado con C.C. N° 18.934.862.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 521 del C.P.C., reformado por la ley 1395, artículo 32.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.900.000.00.), a favor de la parte

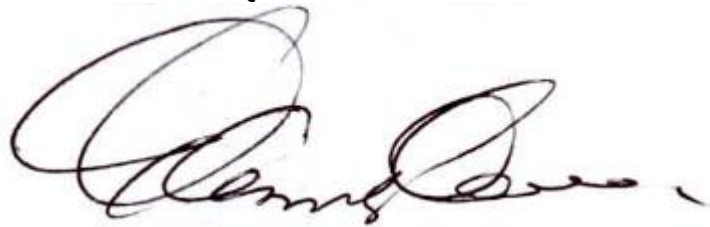
demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ALEXIS LACOUTURE TABARES como apoderado judicial del señor RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reciba por concepto de salario el demandado RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.934.862, en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Líbrese oficio al pagador o empleador para que retenga la suma permitida en la ley (1/5) y constituya certificado de depósito a término, previniéndolo que de incumplir esta orden responderá por dichos dineros.

La anterior medida cautelar deberá limitarse hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000.00), de la misma manera, se le informa que las retenciones del caso deberán consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.